

Colofón Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Tres
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0687/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	 Harumi Fernanda Carranza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 52, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Folio de la solicitud

210432422000133.

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente:

RR-0687/2022.

Sentido de la resolución: Revoca

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0687/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día cuatro de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 210432422000133, a través de la cual requirió lo siguiente:

Solicitamos en copias todo lo siguiente sobre las solicitudes de información en el H. Ayuntamiento de Huaquechula:

I. Que nos proporciona un registro de todas las solicitudes recibidas desde 2018.

II. Que nos proporciona un registro de todas las solicitudes que fueron resueltas en tiempo y forma conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla desde 2018.

III. Que nos proporciona un registro de todas las solicitudes que fueron resueltas afuera de los plazos de contestación establecidos conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla desde 2018.

IV. Que nos proporciona un registro de todas las solicitudes que son pendientes de brindar respuesta.

V. Que nos proporciona un registro de todas las solicitudes desde 2018 que son pendientes de brindar respuesta, que actualmente encuentra afuera de los plazos de contestación establecidos conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. Que nos proporciona un registro de todos los recursos de revisiones desde 2018 que han sido presentados por solicitudes que fueron presentado por no ser contestado con los plazos establecidos conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VII. Que nos proporciona un registro de todos los recursos de revisiones desde 2018 que han sido presentados por solicitudes que no fueron contestados por completo, así como está establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VIII. Que nos proporciona un registro de todos los recursos de revisiones desde 2018 que han sido contestado por parte de H. Ayuntamiento de Huaquechula con un informe justificado en tiempo y forma.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432422000133.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-0687/2022.**

IX. Que nos proporciona un registro de todos los recursos de revisión desde 2018 que ha salido un Resolución con un apremio en contra de H. Ayuntamiento de Huaquechula o sus funcionarios.

X. Que nos proporciona un registro de todos los recursos de revisión desde 2018 que ha salido un Resolución con un apremio en contra de H. Ayuntamiento de Huaquechula o sus funcionarios; que también han sido completado y que ha satisfecho los apremios puestos por la autoridad competente.

XI. Que nos proporciona un registro de todos los recursos de revisión desde 2018 que ha salido un Resolución con un apremio en contra de H. Ayuntamiento de Huaquechula o sus funcionarios; que son pendientes de aplicar y que ha satisfecho los apremios puestos por la autoridad competente.

XII. Que nos proporciona un calendario de sesiones del comité de transparencia.

XIII. Que nos proporciona un registro diario de todos los días en cuanto un integrante del comité de transparencia participo en un reunión o actividad relativa a transparencia.

XIV. Que nos proporciona un registro de todos los oficios que han sido recibido o entregado a la unidad de transparencia.

XV. Que nos proporciona el plan estratégico que tiene la Unidad de Transparencia de estar conforme y cumplir con sus obligaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y estar conforme con lo establecido conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..

II. El siete de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

"... Estimado Ciudadano:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000133, a través de la cual solicita diversa información sobre las Solicitudes de Acceso a la Información recibidas en este H. Ayuntamiento y del Comité de Transparencia Municipal, respecto al ejercicio 2018, le refiero que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, que el dar atención a su solicitud de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432422000133.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-0687/2022.**

III. En fecha diez de marzo del año en curso, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. Mediante proveído de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante Francisco Javier García Blanco, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0687/2022**, turnándolo a la respectiva ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día quince de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteados, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Folio de la solicitud

210432422000133.

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente:

RR-0687/2022.

VI. Por auto de fecha once de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que el sujeto obligado no rindió su informe con justificación respecto del expediente formado, en tal sentido se le tuvo como no presentado, asimismo se requirió a la Dirección de Verificación y Seguimiento, para que en un término de tres días informara a quien esto resuelve, ya que resultaba necesario para la integración del expediente, el nombre del titular de la unidad de transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula.

VII. El día once de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la Dirección de Verificación y seguimiento de este Instituto, dando cumplimiento a auto que antecede, asimismo y para un mejor proveer, se requirió al Director de Tecnologías de este Instituto, para que en término de tres días remitiera a esta ponencia copia simple de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000133.

VIII. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo al Director de Tecnologías de este Instituto, remitiendo la solicitud requerida en el auto que antecede, asimismo y toda vez que el estado procesal lo permitía, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por el recurrente, finalmente se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se turnaron los autos para resolver.

IX. El cinco de julio de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, se analizará si en el recurso de revisión, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Es de resaltar que, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo que resulta necesario analizar si nos

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio de la solicitud 210432422000133.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0687/2022.

encontramos ante una causal de improcedencia de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así las cosas, es necesario recapitular el motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, de lo que se desprende lo siguiente:

"...En consideración de su respuesta, Sujeto Obligado está realizando según "SESIONES ORDINARIAS" que en verdad son "SESIONES EXTRAORDINARIAS" con manifestaciones de controversias por la falta de capacidades técnicas, sin embargo, el si se encuentra con las capacidades técnicas para dar atención a la solicitud, ya constando que el Sujeto Obligado se está contestando a todas las solicitudes en la misma manera de una consulta directa, y no han dado proveído información sobre a ninguna de los solicitudes anteriormente mencionado, el sujeto obligado tiene la facultad con los dispositivos electrónicos y digitales para proveer la información en la forma como fue solicitado, el sujeto obligado está implicando a solicitante de generar gastos de su mismo, al contrario de la información gratuita, para resolver las consultas. Es más, el Sujeto Obligado, tal como su Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia en ninguna manera manifestó la necesidad o solicito una ampliación de tiempo, y no aseguro la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes, así como su lo derecho y obligación conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22; Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 150; y Título Octavo, Capítulo III, Artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiendo que una consulta directa no es la forma más eficiente y conveniente por las partes principales y terceros interesados, ya que la información pretende de un interés público y el sujeto obligado cuenta con las facultades igual como las capacidades técnicas de proporcionar él información por el medio, así como fue solicitado. La implicación de que un Sujeto Obligado desestimarla sumariamente una Solicitud adecuada y, en cambio, conspiraría con el Comité de Transparencia para ofuscar sus intenciones abusando de la ley, es asombrosa. El Sujeto Obligado abusó de la ley deliberada y maliciosamente, utilizando al Comité de Transparencia para evadir sus obligaciones de proporcionar la información solicitada tal como se solicitó, y en ese caso dictó una resolución que no proporcionó absolutamente ninguna información y no demostró absolutamente ningún esfuerzo para procurar la información tal como fue solicitada, es evidente que el Sujeto Obligado ha hecho un intento de evadir sus obligaciones y responsabilidades y en cambio está conspirando con el Comité de Transparencia para negarse a realizar cualquier esfuerzo para cumplir con la solicitud. Es importante mencionar que en dicho ACUERDO, se manifestó el Sujeto Obligado que en múltiples otras instancias de diversas solicitudes, cuales fueron adjuntados en la misma ACUERDO, que el Sujeto Obligado negó en dar contestación por su completo y también demuestra un inaptitud y negligencia en dar seguimiento a los solicitudes y negando el intención de dar contestación a los solicitudes, tales como manifestando que esta afuera de sus capacidades técnicas, y ni tan siquiera ha demostrado el Sujeto Obligado de cumplir con sus obligaciones por lo tanto es que el Sujeto Obligado no ha intentando de ampliar sus capacidades técnicas, ni calibrarlos para poder cumplir satisfechamente sus obligaciones de Transparencia así conforme con la ley. También, es importante mencionar que el ACUERDO, es equivalente a los anteriores ACUERDOS alcanzados por el Comité de Transparencia, comparables en gramática y redacción, demostrando que no intentarán satisfacer las solicitudes ni brindar la información solicitada, demostrando además una aparente falta de consideración del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432422000133.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-0687/2022.**

público interés y manifestando su negligencia en su capacidad de mantenerse en conformidad con la ley, así como su negativa a realizar cualquier intento de brindar transparencia al público y a la comunidad a la que se comprometieron a servir.

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000133 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera.

También por lo antes manifestado, solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000133 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por La entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que es imposible revisar la información, así como solicitado por el formato que se dio contestación.

Además, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000133 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la negativa de proporcionar total, o parcialmente la información solicitada, ya que el sujeto obligado negó en dar contestación por completo la solicitud.

Finalmente, por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000133 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada".

Por su parte, el sujeto obligado no rindió su informe con justificación que le fue debidamente solicitado.

En ese sentido y ante dichos argumentos, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

"Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio de la solicitud 210432422000133.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0687/2022.

Al respecto debe hacerse la precisión que, como consta en actuaciones, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al sujeto obligado y registrada con el número de folio 210432422000133; solicitud de referencia que fue atendida, mediante un acta de la octava sesión ordinaria 2022 del Comité de transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula Puebla,; en los términos siguientes:

"...Estimado Ciudadano:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000133, a través de la cual solicita diversa información sobre las Solicitudes de Acceso a la Información recibidas en este H. Ayuntamiento y del Comité de Transparencia Municipal, respecto al ejercicio 2018, le refiero que, con fundamento en el artículo 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, que el dar atención a su solicitud de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este Sujeto Obligado, en los plazos establecidos por las leyes en la materia, por lo que refiero a usted que dicha información se pone a su disposición para Consulta Directa en las instalaciones de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

No omito mencionar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación..."

De lo anterior, es evidente que los actos que reclama el recurrente, consistentes en la **negativa a entregar la información solicitada, la entrega de la información incompleta y la falta de respuesta**, son improcedentes, ya que, de la lectura de la respuesta proporcionada, no se advierten o se actualizan tales figuras; ya que la autoridad responsable lo que le indicó es que, derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, el dar atención a su solicitud sobrepasa sus capacidades técnicas y por ese motivo la ponía a su disposición a consulta directa donde se encuentra lo que requiere; situación que es muy distinta a la de afirmar que hay una negativa de proporcionar lo solicitado, la entrega de información incompleta o la falta de respuesta.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Folio de la solicitud

210432422000133.

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente:

RR-0687/2022.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que los actos consistentes en la negativa a entregar la información requerida, la entrega de la información incompleta, así como la falta de respuesta, que alega el recurrente dentro del presente recurso de revisión, no se actualizan.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el acto impugnado, consistente en la negativa a entregar la información requerida, la entrega de la información incompleta y la falta de respuesta alegada en el presente recurso de revisión, por improcedentes en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otro lado, el acto consistente en la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, alegada en el presente medio de impugnación que nos ocupa, es **procedente** en términos del artículo 170 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal como se analizará en el considerando respectivo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio de la solicitud: 210432422000133.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0687/2022.

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupan, textualmente señaló lo siguiente:

"...En consideración de su respuesta, Sujeto Obligado está realizando según "SESIONES ORDINARIAS" que en verdad son "SESIONES EXTRAORDINARIAS" con manifestaciones de controversias por la falta de capacidades técnicas, sin embargo, el si se encuentra con las capacidades técnicas para dar atención a la solicitud, ya constando que el Sujeto Obligado se está contestando a todos los solicitudes en la misma manera de una consulta directa, y no han dado proveído información sobre a ninguna de los solicitudes anteriormente mencionado, el sujeto obligado tiene la facultad con los dispositivos electrónicos y digitales para proveer la información en la forma como fue solicitado, el sujeto obligado está implicando a solicitante de generar gastos de su mismo, al contrario de la información gratuita, para resolver las consultas. Es más, el Sujeto Obligado, tal como su Unidad de Transparencia y Comité de Transparencia en ninguna manera manifestó la necesidad o solicito una ampliación de tiempo, y no aseguro la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes, así como su lo derecho y obligación conforme con Título Segundo, Capítulo II, Artículo 22; Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 150; y Título Octavo, Capítulo III, Artículo 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiendo que una consulta directa no es la forma más eficiente y conveniente por las partes principales y terceros interesados, ya que la información pretende de un interés público y el sujeto obligado cuenta con las facultades igual como las capacidades técnicas de proporcionar él información por el medio, así como fue solicitado. La implicación de que un Sujeto Obligado desestimarla sumariamente una Solicitud adecuada y, en cambio, conspiraría con el Comité de Transparencia para ofuscar sus intenciones abusando de la ley, es asombrosa. El Sujeto Obligado abusó de la ley deliberada y maliciosamente, utilizando al Comité de Transparencia para evadir sus obligaciones de proporcionar la información solicitada tal como se solicitó, y en ese caso dictó una resolución que no proporcionó absolutamente ninguna información y no demostró absolutamente ningún esfuerzo para procurar la información tal como fue solicitada, es evidente que el Sujeto Obligado ha hecho un intento de evadir sus obligaciones y responsabilidades y en cambio está conspirando con el Comité de Transparencia para negarse a realizar cualquier esfuerzo para cumplir con la solicitud. Es importante mencionar que en dicho ACUERDO, se manifestó el Sujeto Obligado que en múltiples otras instancias de diversas solicitudes, cuales fueron adjuntados en la misma ACUERDO, que el Sujeto Obligado negó en dar contestación por su completo y también demuestra un inaptitud y negligencia en dar seguimiento a los solicitudes y negando el intención de dar contestación a los solicitudes, tales como manifestando que esta afuera de sus capacidades técnicas, y ni tan siquiera ha demostrado el Sujeto Obligado de cumplir con sus obligaciones por lo tanto es que el Sujeto Obligado no ha intentando de ampliar sus capacidades técnicas, ni calibrarlos para poder cumplir satisfechamente sus obligaciones de Transparencia así conforme con la ley.

También, es importante mencionar que el ACUERDO, es equivalente a los anteriores ACUERDOS alcanzados por el Comité de Transparencia, comparables en gramática y redacción, demostrando que no intentarán satisfacer las solicitudes ni brindar la información solicitada, demostrando además una aparente falta de consideración del público interés y manifestando su negligencia en su capacidad de mantenerse en conformidad con la ley, así como su negativa a realizar cualquier intento de brindar transparencia al público y a la comunidad a la que se comprometieron a servir.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio de la solicitud 210432422000133.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0687/2022.

Por lo antes manifestado, Solicitamos el Recurso de Revisión por el Solicitud de Acceso a Información Pública con folio 210432422000133 conforme con Título Octavo, Capítulo I, Artículo 170, Fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, ya que no tiene suficiente fundamentación ni motivación por la respuesta, que todas las instancias fueron contestados a la misma manera.

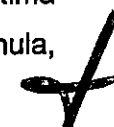
(...) (sic)

Por su parte, el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe con justificación.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación con el recurrente respecto se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del Acta de la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hauquechula, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós. 
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del Acta de la quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hauquechula, de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del Acta de la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hauquechula, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós. 
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del Acta de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Hauquechula, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós. 

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio de la solicitud: 210432422000133.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0687/2022.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del Acta de la octava sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado no se ofreció medio de prueba alguno, debido a que el mismo fue omiso en rendir su informe con justificación.

Séptimo. Del análisis del expediente que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432421000133, a través de la cual solicitó:

- I. Que nos proporciona un registro de todas las solicitudes recibidas desde 2018.*
- II. Que nos proporciona un registro de todas las solicitudes que fueron resueltos en tiempo y forma conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla desde 2018.*
- III. Que nos proporciona un registro de todas las solicitudes que fueron resueltos afuera de los plazos de contestación establecidos conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla desde 2018.*
- IV. Que nos proporciona un registro de todas las solicitudes que son pendientes de brindar respuesta.*
- V. Que nos proporciona un registro de todas las solicitudes desde 2018 que son pendientes de brindar respuesta, que actualmente encuentra afuera de los plazos de contestación establecidos conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*
- VI. Que nos proporciona un registro de todos los recursos de revisiones desde 2018 que han sido presentados por solicitudes que fueron presentado por no ser contestado con los plazos establecidos conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*
- VII. Que nos proporciona un registro de todos los recursos de revisiones desde 2018 que han sido presentados por solicitudes que no fueron contestados por completo, así como está establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432422000133.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0687/2022.

VIII. Que nos proporciona un registro de todos los recursos de revisiones desde 2018 que han sido contestado por parte de H. Ayuntamiento de Huaquechula con un informe justificado en tiempo y forma.

IX. Que nos proporciona un registro de todos los recursos de revisión desde 2018 que ha salido un Resolución con un apremio en contra de H. Ayuntamiento de Huaquechula o sus funcionarios.

X. Que nos proporciona un registro de todos los recursos de revisión desde 2018 que ha salido un Resolución con un apremio en contra de H. Ayuntamiento de Huaquechula o sus funcionarios; que también han sido completado y que ha satisfecho los apremios puestos por la autoridad competente.

XI. Que nos proporciona un registro de todos los recursos de revisión desde 2018 que ha salido un Resolución con un apremio en contra de H. Ayuntamiento de Huaquechula o sus funcionarios; que son pendientes de aplicar y que ha satisfecho los apremios puestos por la autoridad competente.

XII. Que nos proporciona un calendario de sesiones del comité de transparencia.

XIII. Que nos proporciona un registro diario de todos los días en cuanto un integrante del comité de transparencia participo en un reunión o actividad relativa a transparencia.

XIV. Que nos proporciona un registro de todos los oficios que han sido recibido o entregado a la unidad de transparencia.

XV. Que nos proporciona el plan estratégico que tiene la Unidad de Transparencia de estar conforme y cumplir con sus obligaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y estar conforme con lo establecido conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

A lo que el sujeto obligado brindó respuesta de forma, mediante un acta de Comité de Transparencia referente a la Octava Sesión Ordinaria, indicando al agraviado que, con fundamento en los artículos 153 y 156 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y derivado de la cantidad de solicitudes recibidas, que el dar atención a su solicitud de información, sobrepasa las capacidades técnicas de este sujeto obligado, en los plazos establecidos, por lo que se pone a su disposición la información requerida para su consulta directa en las instalaciones del Ayuntamiento.

Cabe agregar, que dicha consulta deberá apegarse a lo establecido en los artículos 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla; y en su caso al ACUERDO mediante el cual se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los costos de reproducción, envío o, en su caso, certificación de información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta antes aludida y presentó recurso de revisión, alegando como acto reclamado, la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio de la solicitud: 210432422000133.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0687/2022.

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...

Resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción V y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio de la solicitud: 210432422000133.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0687/2022.

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

***"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa;
..."***

***"Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. 

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada no es de sus competencia o está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De igual manera, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y 

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio de la solicitud 210432422000133.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0687/2022.

exhaustividad, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 2, fracción II, 8, 142, 154 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

"ARTÍCULO 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 8. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley."

"ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Folio de la solicitud

210432422000133.

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente:

RR-0687/2022.

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligados dentro de los que se encuentra el Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla; se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Así también se refiere que, ante la falta de fundamentación y motivación respecto de las respuestas sobre la información solicitada, es deber del sujeto obligado demostrar con la normatividad aplicable al caso demostrar porque no es posible que se otorgue la misma, ya sea que se actualice alguna de las excepciones que establece la propia Ley, o, porque no se refiera a alguna de sus atribuciones; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa y por el contrario, tal como lo refirió el sujeto obligado en sus propias respuestas, la documentación del interés del recurrente, obra en sus archivos, respecto de las obras públicas del periodo comprendido del uno de febrero de dos mil diecinueve al catorce de octubre del dos mil veintiuno, poniéndola en disposición en consulta directa en las instalaciones de dicho Ayuntamiento.

De la normatividad anteriormente descrita, así como de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, es evidente que este cuenta con la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio de la solicitud: 210432422000133.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0687/2022.

información que requiere el recurrente pues manifiesta que la información se pone para su consulta.

En consecuencia, el sujeto obligado tiene el deber de atender las solicitudes de acceso a la información que les presenten atendiendo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando a los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido. En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, debiendo guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

En tal sentido, el sujeto obligado debió analizar los requerimientos y dar respuesta conforme lo señala la Ley de materia, la cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"...ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Folio de la solicitud: 210432422000133.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0687/2022.

solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”.

“Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos

En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:60

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.61

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432422000133.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-0687/2022.**

del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información."

"Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

De los preceptos legales citados con anterioridad, se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro en la modalidad de reproducción y entrega solicitada, lo cual deberá estar establecido en la normatividad vigente y los costos serán calculados atendiendo a los materiales utilizados en la reproducción de la información, envió y, en su caso, la certificación de los documentos.

Por tanto, el sujeto obligado cuando determine los costos de reproducción debe considerar que estos permitan o facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información; de igual manera, el sujeto obligado deberá observar que las primeras veinte hojas son gratuitas y no generan costo, es decir, el cálculo del pago de reproducción, se empezará a contar a partir de la foja veintiuno, e indicara a los solicitantes una cuenta bancaria única, exclusivamente para que realicen el pago íntegro de los costos de reproducción de la información requerida.

Es así, que las Unidades de Transparencias de los sujetos obligados, deben informar lo anterior a los peticionarios de la información en el medio de que señalaron para ello, de igual forma, les harán saber a los solicitantes, que cuentan

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio de la solicitud: 210432422000133.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0687/2022.

con treinta días hábiles siguientes de estar debidamente notificados para realizar el pago de los costos de reproducción y hecho lo anterior, es decir, realizado el pago, se deberá presentar el comprobante de éste, para que le sea entregada la información requerida, en un plazo no mayor de sesenta días.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado debió atender las peticiones realizadas conforme a lo señalado anteriormente, ya que, el hecho de haber referido en su respuesta la consulta directa, realizado un cambio de modalidad sin la debida fundamentación y motivación respecto de la información de interés del recurrente, lo que desemboca en que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que básicamente dispone que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; con la excepción de que si ello no es posible el sujeto obligado tendrá que fundar y motivar el cambio de modalidad, al respecto el artículo de referencia que a la letra señala:

"Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Quando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible. ..."

Adicional a lo anterior, dejó de atender lo preceptuado por el artículo 154, de la ley de la materia, que en esencia señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Cierto también es que del análisis a la literalidad de la respuesta inicial otorgada al recurrente (misma que ha quedado transcrita en la presente resolución), de la que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432422000133.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-0687/2022.**

se leen entre otros, los artículos 153 y 156 fracción V de la ley de la materia, en los cuales el sujeto obligado fundó su respuesta, la cual debe de insistirse, consistió en hacer del conocimiento del recurrente que lo requerido se ponía a su disposición para consulta directa, ello motivado porque lo requerido implica un procesamiento o reproducción que sobrepasaba las capacidades técnicas del Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla; sin embargo, este órgano garante considera que los argumentos vertidos por la autoridad responsable, no justifican la contestación de los puntos que conforman la solicitud de información materia del recurso que aquí se resuelve.

Por tanto, al no haberse observado lo preceptuado en los numerales precitados, no permite dotar de certeza jurídica lo pretendido por el recurrente, tornando nugatorio su derecho humano de acceso a la información pública, evidenciando una indebida fundamentación y motivación en las respuestas otorgadas, habida cuenta que todo actuar de autoridad debe ser conforme a lo preceptuado por las normas, en consonancia con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El artículo antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad y para que el afectado pueda conocer con precisión quien lo pronuncia, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.
Folio de la solicitud: 210432422000133.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes.
Expediente: RR-0687/2022.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.

Folio de la solicitud

210432422000133.

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente:

RR-0687/2022.

Por lo expuesto, es dable determinar que le asiste la razón al recurrente, resultando fundado el acto reclamado al quedar acreditado que no existió la fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Es así que, del análisis realizado, este Instituto de Transparencia considera fundado el agravio del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado funde y motive debidamente la respuesta debiendo proporcionar la totalidad de la información requerida en la modalidad y medio señalado para tales efectos, en la solicitud de información con número de folio 210432422000133, en la forma que éste solicitó; lo anterior previo pago de los costos de reproducción.

En tal sentido, en primer lugar, deberá precisarle al recurrente los costos de reproducción de los documentos que requiere, indicándole cuantas fojas son y qué precio tiene cada una de las hojas, fijando dichos costos en términos de su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de no contemplar ésta el costo por copia simple, en su caso, sean realizados en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Asimismo, deberá efectuar el cálculo de los costos a partir de la página veintiuno, en virtud de que las primeras veinte son gratuitas; de igual forma, indicará al recurrente la manera en que debe realizar el pago de los costos de reproducción de la información; notificándole todo lo anterior en el medio que señaló para ello.

Octavo. Por otro lado, de conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió con una de las atribuciones que le son encomendadas y debidamente establecidas en el artículo 16 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tal y como se ha analizado en el considerando séptimo, lo cual se traduce en omisión de rendir el informe con

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432422000133.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-0687/2022.**

justificación en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracciones III y XIV y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

"ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

... XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley,"

"ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables."

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432422000133.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-0687/2022.**

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, respecto a los actos reclamados consistentes en la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la entrega de información incompleta, y la falta de respuesta en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto reclamado a efecto de que el sujeto obligado, funde y motive debidamente la respuesta debiendo proporcionar la totalidad de la información requerida en la modalidad y medio señalado; lo anterior previo pago de los costos de reproducción.

En tal sentido, en primer lugar, deberá precisarle al recurrente los costos de reproducción de los documentos que requiere, indicándole cuantas fojas son y qué precio tiene cada una de las hojas, fijando dichos costos en términos de su Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, de no contemplar ésta el costo por copia simple, en su caso, sean realizados en términos de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Asimismo, deberá efectuar el cálculo de los costos a partir de la página veintiuno, en virtud de que las primeras veinte son gratuitas; de igual forma, indicará al recurrente la manera en que debe realizar el pago de los costos de reproducción de la información.

Debiendo notificar la respuesta al recurrente en el medio indicado para tales efectos; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO.- Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a efecto de que determine lo conducente de acuerdo a sus facultades; lo anterior, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.**
Folio de la solicitud: **210432422000133.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-0687/2022.**

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

QUINTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica

Sujeto Obligado:

**Honorable Ayuntamiento de Huaquechula,
Puebla.**

Folio de la solicitud

210432422000133.

Ponente:

Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

Expediente:

RR-0687/2022.

Puebla Zaragoza, el día seis de julio de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO

COMISIONADO PRESIDENTE

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES

COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0687/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de julio de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/RR-0687/2022 /CAR/